

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIECISEIS  
EDGAR ULISES TOSCANO HERNÁNDEZ  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EXP. NUM. 1062/2004

LAUDO

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero del dos mil nueve.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado; y-----

RESULTANDO

---1.- Por escrito presentado ante esta H. Junta Especial con fecha 24 de mayo del año 2004, el actor **EDGAR ULISES TOSCANO HERNÁNDEZ**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Seis de Octubre número 45 Colonia San Bartolo Atepehuacán Lindavista Delegación Gustavo A Madero de esta ciudad, demandó del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y/ o MIRELLA GUZMÁN ROSAS**, en su carácter de Secretaria de Finanzas de dicho partido, con domicilio para ser notificados y emplazados a juicio en la calle de Monterrey Número 50, Colonia Roma Delegación Cuauhtémoc de esta misma ciudad, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: Indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, fondo de ahorro, bono de puntualidad, vales de despensa, reconocimiento como trabajador de base, IMSS e INFONAVIT.... Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS**: Que fue contratado por el Partido hoy demandado el día 16 de noviembre de 2003, con la categoría de Director de Informática, asignándole un horario de labores de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que reclama el pago de seis horas extras semanales, percibiendo un salario base mensual de \$21,202.24, que en la primera y segunda quincena del mes de marzo del 2004, se le aplico un descuento en sus haberes que percibía en forma injustificada, por lo que se entrevisto con la C. Mirella Guzmán Rosas, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien le dijo que esperara su ajuste, sin embargo espero dos quincenas mas (mes de abril) sin que se hiciera ajuste alguno ni se le contestara por escrito los motivos de la reducción, por lo que de nueva cuenta se entrevisto con la C. Mirella Guzmán Rosas, en las oficinas de ésta y quien le indico que si no le gustaba el descuento entonces buscara otro trabajo, toda vez que incluso la Dirección de Informática que estaba a su cargo desaparecería, manifestándole a la vez que "ESTAS DESPEDIDO" hecho que ocurrió a las once horas del día 15 de abril del 2004 y ante la presencia de varias personas que en esos momentos se encontraban presentes, omitiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del trabajo.---

---2.- Radicados que fueron los autos se señalo fecha para el desahogo de la audiencia de Ley, en donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** no fue posible llegar a ningún arreglo, continuándose en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que la parte actora mediante escrito agregado a fojas 70, 71 y 72 de autos, aclaró, amplió y modifico su demanda, precisando que la indemnización constitucional deberá de cuantificarse a razón de su salario integrado conforme al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo; y que también se le adeuda el pago de diferencias de sueldo que venia percibiendo en cuanto a los meses de marzo y abril del 2004, en el orden de \$902.40 quincenales; que reclama el pago de diez horas extras semanales y que al momento de ser despedido se le entrego un oficio o carta membretada del

Partido demandado de fecha 15 de abril del 2004, firmado por la C. Mirella Guzmán Rosas, siendo el asunto: conclusión de encargo, en el que hacia de su conocimiento que con motivo de la despartición de la Dirección de Informática de la Secretaría, con efectos al 16 de abril, concluía mi encargo como Director de Informática adscrito a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que como personal de confianza debería ser entregado en esa fecha (15 de abril de 2004), a la C. Erika Díaz Quintana. Que por circunstancias ajenas a su persona el acta administrativa de entrega recepción tuvo lugar a partir de las 17:00 horas del 30 de abril del 2004, en la oficinas de la Coordinación de Administración del Partido demandador; ante tal situación y al ser la entrega hasta el 30 de abril y que hice con el fin de cumplir solamente una normatividad y sin aceptar de ninguna forma su separación injustificada se le cubrió la segunda quincena del mes de abril del 2004, y al terminar el acta le pidió la Licenciada Erika Díaz, que se retirara que no tenía nada que hacer ya, ratificando con lo anterior su escrito inicial de demanda. Audiencia que se suspendió debido a la anteriores aclaraciones de carácter sustancial. Reanudándose el día veinticuatro de mayo del dos mil cinco, ver foja 84 de autos, en donde la parte demandada produjo su contestación mediante escrito agregado a fojas de la 76 a la 83 de autos, en donde el Partido de la Revolución Democrática demandado que reconoció la relación laboral, le negó acción y derecho al actor para reclamar lo que pretende tanto en su demanda como en sus aclaraciones a la misma, en virtud de que nunca fue despedido; respecto de los hechos, dijo que reintegro única y exclusivamente a su servicio con la categoría que indica, con un horario de labores de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, teniendo una hora de comida, que por la naturaleza de sus servicios de Director de Informática no llevaba ningún control de asistencia; y percibiendo un salario a últimas fechas de \$16,240.32 mensuales; insistiendo en que no existió el despido en forma alguna ni justificada ni injustificadamente, ya que dijo que lo cierto fue que el actor laboro hasta el 30 de abril de 2004, inclusive cobro sus percepciones como consta en el recibo 04/2518 de fecha 30 de abril de ese año, el cual fue firmado por el actor y al término de su jornada se pasó a retirar de su área de trabajo y ya no se presentó a seguir laborando para el partido a partir del 3 de mayo del 2004. Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y de derecho, la de oscuridad y defecto legal en la demanda, la de prescripción, así como las que se desprendan de las anteriores defensas y excepciones. A la codemandada física MIRELLA GUZMÁN ROSAS, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. En la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, la actora y la parte demandada ofrecieron las pruebas que a sus intereses convido y una vez que no quedó prueba por desahogar se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución.-----

#### CONSIDERANDO

----- I.- Esta Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las fracciones XX y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, así como los artículos 523, 621 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

----- II.- En el presente juicio la litis a dilucidar se hace consistir en determinar si el actor fue despedido en los términos que señala en su escrito de demanda y tiene derecho al pago de las

prestaciones que reclama; o si bien, como se excepciona el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que no existió tal despido, sino que el actor laboro hasta el 30 de abril de 2004, inclusive cobro sus percepciones como consta en el recibo 04/2518 de fecha 30 de abril de ese año, y ya no se presentó a seguir laborando para el partido a partir del 3 de mayo del 2004, negando que el actor tenga derecho a reclamar el pago de las prestaciones que señaló en su demanda y su aclaración, ya que dijo que los salarios y las prestaciones a que tuvo derecho le fueron oportunamente pagados. A la codemandada física MIRELLA GUZMÁN ROSAS, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.-----

- - -iii. A efecto de determinar las cargas probatorias se procede al análisis del escrito inicial de demanda y sus aclaraciones, así como de la contestación de demanda; en donde en primer término el actor dijo haber sido despedido injustificadamente de su trabajo el día quince a abril de dos mil cuatro, aproximadamente a las once horas y que se le adeudan las prestaciones reclamadas; mientras que en segundo término el Partido demandado que aceptó la relación laboral, argumentó que no existió el despido alegado, sino que el actor dejó de presentarse voluntariamente al desempeño de su trabajo a partir del día tres de mayo de dos mil cuatro. De lo anterior resulta que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática demandado, acreditar sus excepciones y defensas, así como el haber cumplido con el pago de las prestaciones devengadas por el actor. A la codemandada física MIRELLA GUZMÁN ROSAS, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.-----

- - - IV.- La actora ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo del Partido demandado, así como la confesional de la demandada física MIRELLA GUZMÁN ROSAS y la confesional para hechos propios de los CC. MIRELLA GUZMÁN ROSAS, ANDRÉS VAUCHER NIEVES, ERIKA DÍAZ QUINTANA, EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ Y ESMERALDA GUTIÉRREZ VEGA, las cuales fueron desahogadas en términos de las actas de audiencia que obran a fojas 162 y 254 de los autos respectivamente, las cuales no le beneficiaron, ya que los absolventes contestaron de manera negativa todas y cada una de las posiciones formuladas, declarándose la deserción de las confesionales de las CC. MIREYA GUZMÁN ROSAS, ANDRÉS VAUCHER NIEVES, EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ Y ESMERALDA GUTIÉRREZ VEGA; la testimonial a cargo de los CC. ELBA ELENA DÍAZ FALCÓN Y ALBERTO CHÁVEZ GALICIA, que tampoco no le benefició, ya que a foja 215 de autos, se desistió a su entero perjuicio de su desahogo; la documental consistente en la Acta Administrativa de Entrega- Recepción de la Dirección de Informática del Partido demandado, de fecha 30 de abril de 2004; carta dirigida por el actor a Esmeralda Gutiérrez Vega, de fecha 16 de marzo de 2004, con copia a Andrés Vaucher Coordinador de Administración, donde se hace notar que ha sufrido una disminución en sus percepciones mensuales por la cantidad de \$902.24, a partir de la primera quincena de marzo del 2004; carta dirigida al actor como Director de Informática, por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, con motivo de la desaparición de la Dirección de Informática con efectos al 16 de abril del 2004, concluía el encargo del actor como Director de esa área y la cual debería ser entregada a la C. ERIKA DÍAZ QUINTANA, y cinco recibos de pago con números 4/1265, 4/1574, 4/1901, 4/2206 y 4/2518, firmados por Esmeralda Gutiérrez Vega los cuatro primeros y el último por ERNESTO SÁNCHEZ VERA, correspondientes del 29 de febrero al 30 de abril del 2004; documentales que se encuentran exhibidas en el legajo de

pruebas y a las cuales se les otorgó pleno valor probatorio, ya que no fueron objetadas en cuanto a autenticidad de contenido y firma: la prueba de inspección que se desahogó el día quince de agosto de dos mil ocho, que obra a fojas 262 y 263 de autos, si te beneficia, toda vez que el C. Actuario adscrito a esta Junta Especial dijo fe, que de la documentación exhibida consistente en diversos recibos de pago que obran también en el legajo de pruebas y la afiliación del actor ante el IMSS, no se desprendió la fecha de ingreso, como tampoco el concepto del salario base mensual ni el concepto de salario base integrado, menos aún se desprendió la jornada laboral del actor. la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de cuyo análisis no se desprende circunstancia alguna que lleve a esta Junta a considerar que entre el actor y la demandada física existió relación de trabajo alguna, más aún porque de autos se desprende que la relación laboral se dio única y exclusivamente entre el demandante y el Partido Político demandado.-----

-. - V.- El partido demandado ofreció como pruebas de su parte la confesional a cargo del actor EDGAR ULISES TOSCANO HERNÁNDEZ, que se desahogó a fojas 163 de autos, la cual no le beneficia, ya que el absolvente confesio en sentido negativo todas y cada una de las posiciones formuladas y que previamente fueron calificadas de legales: la testimonial a cargo de los CC. ARACELI JUÁREZ LÓPEZ, LEONARDO CHÁVEZ ZARAGOZA Y FRANCISCA ARACELI ALCÁNTARA, que careció de relevancia probatoria toda vez que a foja 171 de autos, el oferente se desistió a su entero perjuicio de su desahogo: la documental consistente en el original de los recibos 04/1901, de fecha 31 de marzo del 2004, del 04/2206, de fecha 15 de abril de 2004 y del 04/2518 de fecha 30 de abril del 2004, así como el original del oficio CGFA/CANDI/053/2003, de fecha 26 de noviembre del 2003, documentales a las que se les otorgó pleno valor probatorio, toda vez que no fueron objetados en cuanto a autenticidad de contenido y firma: la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----

-. - VI.- De las pruebas ofrecidas por las partes, esta Junta llega a la conclusión de que el actor, con ninguna de las pruebas que de su parte ofreció acreditó la existencia de la relación de trabajo que dice le unió con la demandada física MIREYA GUZMÁN ROSAS, no obstante que a ésta se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, sin embargo de las documentales exhibidas por ambas partes a las que se les otorgó pleno valor probatorio, quedo acreditado que la relación laboral se dio única y exclusivamente entre el actor y el partido demandado.-----

-. - VII.- Por cuanto al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, administradas que fueron entre si las pruebas ofrecidas de su parte y tomando en cuenta la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, esta autoridad laboral apreciando los hechos en conciencia, estima que no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en el sentido de que el actor dejó de presentarse voluntariamente al desempeño de su trabajo a partir del tres de mayo del dos mil cuatro, por tanto, procede condenarlo a pagar por concepto de indemnización constitucional, 90 días de salario; por los salarios caídos, cuantificados desde la fecha del despido injustificado que ocurrió el día 15 de abril del 2004, hasta 16 de febrero de 2009, trascurrieron 1 760 días, sin perjuicio de los que se sigan venciendo hasta la fecha en que se de cumplimiento a la presente resolución; lo que hace un total por estas prestaciones de 1 850

días, que multiplicados por el salario diario que venía devengando el actor hasta antes de los descuentos indebidamente de \$601.50, como se desprende de los recibos de pago exhibidos, esto debido a que el salario diario integrado que quedó acreditado con la prueba de inspección se convirtió con el salario diario integrado mensual que dijo el actor devengaba, por lo que se tomó para cuantificar estas prestaciones el salario diario que el actor venía percibiendo, se obtiene por estos conceptos la cantidad de \$1'112,775.00 (UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); ahora bien, por concepto de la prima de antigüedad en su parte proporcional, le deberá de pagar 5 días de salarios, ya que su antigüedad en el servicio data del 16 de noviembre del 2003, los que multiplicados en este caso por el doble del salario mínimo vigente en la fecha del despido, que era de \$45.24, siendo el doble de \$90.48, se obtiene por este concepto la cantidad de \$452.40, en términos de la fracción III del artículo 162 de la ley laboral. -----

-- VIII.- Por lo que respecta a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al tiempo de servicios prestados cinco meses aproximadamente, se le condena también al partido demandado a pagar 2.5 días de salario por concepto de vacaciones; por prima vacacional 0.62 días, que es el 25% asignado por vacaciones y por concepto de aguinaldo 6.25, lo que hace un total de 9.37 días por estas prestaciones, que multiplicadas por el salario diario que devengaba el actor de \$601.50, se obtiene por estas prestaciones la cantidad de \$5,636.00, con fundamento en los artículos 76, 80 y 87 de la ley laboral. Igualmente se le condena a pagar la cantidad de \$3,609.00, por concepto de la diferencia de salarios de los meses de marzo y abril del 2004, que indebidamente le fueron reducidos. -----

--- IX.- Ahora bien, respecto de las reclamaciones consistentes en el pago de fondo de ahorro, bono de puntualidad y vales de despensa, se absuelve al Partido demandado de su pago, toda vez que el actor no demostró en los presentes autos haber pactado con el actor el pago de estos conceptos, ni tampoco exhibió el Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo, para sustentar legalmente estas pretensiones; como también resultó improcedente la solicitud de reconocimiento del actor como trabajador de base, toda vez que del oficio de fecha 26 de noviembre del 2003, se desprende que este ocupaba un puesto de confianza al ser el Director de Informática. -----

X.- Por lo que respecta a las horas extras reclamadas, el actor en su demanda menciona que le asignaron un horario de labores de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes de cada semana, debiendo terminar su jornada legal ordinaria a las 18:00 horas de lunes a viernes por lo que reclamaba el pago de seis horas extras semanales, pero posteriormente en su aclaración a la demanda dijo que eran dos horas extras semanales, lo que representaba 10 horas extras a la semana. Jornada que el partido demandado tachó de falsa, pues dijo que el actor debido a sus servicios de confianza su horario de labores era de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con una hora de comida, horario que no pudo acreditar como era su obligación hacerlo, por lo que en consecuencia, se le condena a pagar dos horas extras semanalmente debido a que según el horario de trabajo que señala el actor en su demanda, prestaba sus servicios dentro de 50 horas a la semana, menos 48 de la jornada diurna, hacen dos horas extras semanalmente, que cuantificadas por el tiempo de servicios 22 semanas aproximadamente, representan 44 horas extras dobles, que multiplicadas por el salario hora

devengado por el actor de \$75.18, siendo el doble de \$150.40, se obtiene por este concepto la cantidad de \$6,615.80, con fundamento en el artículo 67 de la ley de la materia. Condenas que sumadas hacen un gran total a pagar de \$1'123,452.20, (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 20/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840 y 841 es de resolverse; y sé-----

**RESUELVE**

-- PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción, el partido demandado acreditó en la misma medida sus defensas y excepciones opuestas, a la codemandada física se declaró en rebeldía, en consecuencia.-----

-- SEGUNDO.- Se condena al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a pagar al actor **EDGAR ULISES TOSCANO HERNÁNDEZ**, la cantidad de \$1'123,452.20, (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 20/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional, salarios caldos, prima de antigüedad, parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del tiempo de servicios, así como por la diferencia de salarios y horas extras. Sin perjuicio de los salarios que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución. Debiéndosele de absolver del pago y cumplimiento de todas y cada una de las demás prestaciones reclamadas en el presente juicio.-----

-- TERCERO.- Se absuelve a la codemandada física **MIRELLA GUZMÁN ROSAS**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor **EDGAR ULISES TOSCANO HERNÁNDEZ**, en su escrito de demanda.-----

-- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----  
Así DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores, por lo que se absuelve; y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representante de los Patrones, por lo que se condena, los cuales integran la Junta Especial Número Dieciséis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.- DOY FE.-----

LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA  
ESPECIAL NÚMERO DIECISEIS

LIC. LAURA VILLAR NARANJO.

EL C. REPTE DE LOS TRAB.

LA C. REPTE. DE LOS PATRONES.

LIC. MA. CANDELA SIA MEJIA VIZCAYA.

LIC. DAVID G. NÚÑEZ RUIZ

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. EVA CRUZ PARRA.-